



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 002219-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 270-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LISBET ELSA LUCANA PUCHURI  
**ENTIDAD** : ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Nº D000105-2024-OSCE-SGE del 13 de noviembre de 2024, emitida por la Secretaria General del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes; al haberse vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material.*

Lima, 6 de junio de 2025

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Nº D000084-2023-OSCE-UREH del 15 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora LISBET ELSA LUCANA PUCHURI, en adelante la impugnante, en su condición de Analista en identificación de riesgos y atención de cuestionamientos, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

*"(...) considerando que la servidora tenía el privilegio de contar con el certificado SEACE, no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; toda vez que, la servidora habría ingresado, descargado y revisado el detalle de ofertas presentadas en el marco de once (11) procedimientos de selección convocados entre la Municipalidad de Villa María del Triunfo y Villa el Salvador, acción que realizó y no correspondería a sus labores, por ende se colige que la servidora habría inobservando lo señalado en el literal b), numeral 8.1.6 de la Directiva Nº 010-2019-OSCE/CD con el ánimo de*

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 20 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en su escrito de la misma fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*satisfacer un interés personal, sacando ventaja de su condición de analista en la SPRI del OSCE”.*

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>3</sup>, por haber transgredido el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>, en concordancia con el literal b) del numeral 8.1.6 de la Directiva N° 010-2019-OSCE/CD.

- Mediante Resolución N° D000105-2024-OSCE-SGE del 13 de noviembre de 2024<sup>5</sup>, la Secretaria General de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 10 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° D000105-2024-OSCE-SGE, bajo los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

<sup>4</sup> **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

(...)”.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 21 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) La falla en el sistema de control interno de la Entidad no puede ser trasladada al personal sin haber mediado una construcción normativa que justifique tal acción punitiva.
- (ii) En las fechas en que supuestamente habría accedido al sistema, ella se encontraba realizando otras actividades.
- (iii) La utilización del certificado SEACE no ha sido ejecutada por ella.
- (iv) La Entidad debe conocer y comprobar los accesos, fechas y horas, así como la IP desde donde se produjeron los accesos.
- (v) La carga de la prueba para determinar qué persona accedió usando su usuario y contraseña del Certificado SEACE le corresponde a la Entidad.
- (vi) Su jefe inmediato, así como los supervisores, especialistas, tenían pleno conocimiento que los servidores CAS y CAP prestaban sus usuarios y contraseñas del certificado SEACE a las personas que desarrollan funciones mediante Órdenes de Servicios (locadores de servicios).
- (vii) El Subdirector de Procesamiento de Riesgos expresamente comparte su usuario y contraseña de acceso al Sistema de Gestión Documental y dispone el intercambio de las credenciales del Certificado SEACE entre trabajadores y locadores de servicios.
- (viii) Cuando las denuncias penales empezaron a llegar, los mismos directivos fueron los que cerraron los grupos de WhatsApp y empezaron a fomentar las denuncias contra los propios servidores quienes habían acatado las órdenes superiores.
- (ix) El Ministerio Público dispuso el archivo de la investigación seguida en su contra.
- (x) No se ha realizado un correcto desarrollo de la conducta atribuida, es decir, no precisa si la acción fue “visualizar”, “revisar”, “ingresar”, “descargar” o “inobservar”. No se tiene certeza de cómo es que se habría cometido la presunta falta.
- (xi) La presunta falta se habría desarrollado en ejecución de las funciones, por lo que se estaría quebrantando el carácter residual del Código de Ética.
- (xii) No se ha desarrollado cómo es que se habría configurado el beneficio o provecho personal.
- (xiii) No resulta posible determinar que haya inobservado una norma que no está obligada de cumplir. No existe relación de causalidad.
- (xiv) Al imponerse la sanción, se han variado los hechos señalados al disponerse el inicio del procedimiento.
- (xv) Las presuntas faltas atribuidas estarían ligadas a la ejecución de funciones propias del puesto.
- (xvi) No se ha sustentado cómo se habría afectado la imparcialidad.
- (xvii) No se ha sustentado el supuesto beneficio ilícito obtenido ni tampoco algún perjuicio efectivo generado a la Entidad. Respecto a algunos servidores se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





indicó que el acceso no representaba riesgo alguno para la integridad.

4. Mediante Oficio N° D000775-2024-OSCE-UREH, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
5. El 21 de enero de 2025, con Oficios N°s 001090-2025-SERVIR/TSC y 001091-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>14</sup>

<sup>13</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>14</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>.
16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>16</sup> que dichas

---

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>15</sup>**Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**"Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>16</sup>**Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE.**

**"4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

17. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVIR-PE<sup>17</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>18</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### De la observancia del debido procedimiento administrativo y los principios de impulso de oficio y verdad material

<sup>17</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

##### **"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

###### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

###### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>18</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza —en un Estado de Derecho— que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
22. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *"(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"*<sup>19</sup>. En razón a ello, *"dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"*<sup>20</sup>.
23. Dicho tribunal agrega, que: *"El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"*<sup>21</sup>.
24. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>22</sup>.
25. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>19</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

<sup>20</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

<sup>21</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC

<sup>22</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>23</sup>.

26. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>24</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N°

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>24</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>25</sup>.

27. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
28. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*<sup>26</sup>.
29. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa<sup>27</sup>.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>28</sup>.

<sup>25</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

<sup>26</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC

<sup>27</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>28</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. En cuanto a la carga de la prueba, se debe tener en cuenta que el artículo 173º del TUO de la Ley Nº 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
31. Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.
32. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.
33. Asimismo, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
34. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





### Análisis del caso

35. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria a la impugnante en su condición de Analista en identificación de riesgos y atención de cuestionamientos, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

*“(…) considerando que la servidora tenía el privilegio de contar con el certificado SEACE, no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; toda vez que, la servidora **habría ingresado, descargado y revisado el detalle de ofertas presentadas en el marco de once (11) procedimientos de selección convocados entre la Municipalidad de Villa María del Triunfo y Villa el Salvador, acción que realizó y no correspondería a sus labores, por ende se colige que la servidora habría inobservando lo señalado en el literal b), numeral 8.1.6 de la Directiva N° 010-2019-OSCE/CD con el ánimo de satisfacer un interés personal, sacando ventaja de su condición de analista en la SPRI del OSCE**”. (El resaltado es agregado).*

Como se aprecia, la Entidad atribuyó a la impugnante que, haciendo uso de su certificado SEACE, habría ingresado, descargado y revisado indebidamente el detalle de las ofertas presentadas por postores en once (11) procedimientos de selección de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo y de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; pese a que ello no habría correspondido a las labores que tenía asignadas.

36. Respecto a dicha imputación fáctica, se advierte que la impugnante fue contratada por la Entidad para desempeñarse como **Analista en identificación de riesgos y atención de cuestionamientos** en la **Subdirección de Procesamiento de Riesgos**; asimismo, formó parte del “Equipo de Supervisión de Parte”, y tenía entre sus funciones, la atención de solicitudes de supervisión a pedido de parte, conforme se indica en el Informe N° D000098-2023-OSCE-SPRI.
37. Sobre ello, las acciones de supervisión a pedido de parte, son aquellas generadas por la presentación de una solicitud por parte de los proveedores y demás administrados, a fin de cuestionar aspectos que transgredan la normativa de contrataciones del Estado. En ese sentido, para que la impugnante se encontrase habilitada a revisar los documentos de algún procedimiento de selección, tendría que habersele encargado o asignado, en el marco de sus funciones, la atención de alguna solicitud de supervisión a pedido de parte.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

38. Ahora bien, la Entidad sostiene que la impugnante, presuntamente haciendo uso de su certificado SEACE, habría ingresado, descargado y revisado el detalle de las ofertas presentadas en los siguientes procedimientos de selección:

DETALLE ACCION	FECHA HORA INICIO - ACCION	NOMENCLATURA PROCESO	ENTIDAD
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/7/2023 6:57 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/7/2023 7:01 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/7/2023 7:11 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/7/2023 7:26 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/7/2023 4:40 PM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/8/2023 8:06 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/12/2023 11:35 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	9/12/2023 11:42 AM	LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	8/19/2023 7:43 AM	AS-Ley 31728-SM-11-2023-CS/MVMT-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	10/11/2023 6:58 AM	AS-SM-4-2023-CS/MVES-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR
Visualizar detalle de presentación de expresión de interés / oferta por ítem - Archivo	10/11/2023 7:00 AM	AS-SM-4-2023-CS/MVES-1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

De esta manera, se advierte que la impugnante, supuestamente haciendo uso de su certificado SEACE, habría accedido a las ofertas presentadas en los siguientes procedimientos de selección:

- LP-SM-2-2023-CS/MVMT-1 convocado por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.
- AS-Ley 31728-SM-11-2023-CS/MVMT-1 convocado por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.
- AS-SM-4-2023-CS/MVES-1 convocado por la Municipalidad Distrital de Villa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





El Salvador.

39. No obstante, la impugnante no habría tenido ninguna función o encargo, que se le haya asignado, sobre los precitados procedimientos de selección, conforme se indicó en el Informe N° D000098-2023-OSCE-SPRI:

*“Adicionalmente, se realizó la revisión de la base de datos con las que cuenta SPRI sobre la asignación de solicitudes de supervisión a pedido de parte, **no advirtiéndose que la Sra. Lisbet Elsa Lucana Puchuri haya tenido asignados solicitudes relacionadas a los procesos de las Entidades descritas en el numeral 2.2.2 del presente informe**”.* (El resaltado es agregado).

En ese sentido, la impugnante no habría tenido razón válida alguna para supuestamente acceder a las ofertas presentadas en los referidos procesos de selección; toda vez que no se le había asignado alguna solicitud de supervisión a pedido de parte.

40. Ahora bien, entre otras alegaciones, la impugnante cuestiona que la utilización del certificado SEACE no ha sido ejecutada por ella, que la Entidad debe conocer y comprobar los accesos, fechas y horas, así como la IP desde donde se produjeron los accesos; que la carga de la prueba para determinar qué persona accedió usando su usuario y contraseña del Certificado SEACE corresponde a la Entidad. Agrega que su jefe inmediato, así como los supervisores, y especialistas, tenían pleno conocimiento que los servidores CAS y CAP prestaban sus usuarios y contraseñas del certificado SEACE a las personas que desarrollan funciones mediante Órdenes de Servicios (locadores de servicios). Asimismo, sostiene que el Subdirector de Procesamiento de Riesgos expresamente comparte su usuario y contraseña de acceso al Sistema de Gestión Documental y dispone el intercambio de las credenciales del Certificado SEACE entre trabajadores y locadores de servicios.
41. De lo expuesto, se advierte que la impugnante afirma que ella no habría accedido a las ofertas; sino que, aparentemente, otras personas lo habrían hecho, usando su certificado SEACE.
42. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° D000221-2024-OSCE-SCGU emitido por la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, el certificado SEACE es el mecanismo de identificación y seguridad conformado por un **código de usuario y una contraseña**, que es otorgado por el anteriormente denominado OSCE a solicitud de los operadores del SEACE, el cual es de **carácter personal e intransferible**. Por consiguiente, el uso del certificado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SEACE está condicionado obligatoriamente al usuario y contraseña que maneja el administrado, en este caso, la impugnante.

43. Respecto a lo señalado, la impugnante ha solicitado que se valore lo señalado en la disposición fiscal, a través de la cual se declaró no ha lugar formalizar ni continuar la investigación preparatoria, entre otros, en su contra; conforme al siguiente detalle:

“(…)  
 presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, pues conforme a las documentales recabadas en el transcurso de la investigación se advierte que era una practica habitual, establecida por los jefes inmediatos el compartir y laboral con el usuario y contraseña SEACE de los servidores que contaban con dichos accesos, conforme se advierte de las exportaciones de conversación de los chat WhatsApp EQUIPO SPRI 2022, [REDACTED]. Sumado a ello, se aprecia de las documentales de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los investigado [REDACTED], Lisbet Elsa Lucana Puchun y [REDACTED], no obra las direcciones IP desde donde se habría ingresado, revisado y descargado los procedimientos de selección; información que es de suma relevancia que permitiría advertir identificar a la persona, así como, su posible ubicación; pues en el presente caso el solo hecho de que figure el usuario SEACE y nombre de los investigados no acredita que sean los responsables, pues se debe considerar que en los delitos informáticos, los ciberdelinquentes suelen utilizar la identidad de otras personas o crean una falsa identidad y de esta forma no ser identificados, en términos sencillos, la persona que figura como beneficiario o usuario como en el presente caso resulta ser el responsable del delito.  
 Así en el caso se verifica la existencia de los ingresos a las convocatorias con los usuario SEACE de los investigados, empero, no se aprecia elemento alguno que vincule a estos con los accesos indebidos, más aún cuando conforme al Informe Técnico n.º D000015-2024-OSCE-SPRI, del 15 de julio de 2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos que Afectan la Competencia, folios 847/850 e Informe Técnico n.º D000015-2024-OSCE-SPRI, del 15 de julio de 2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos que Afectan la Competencia, folios 847/850, se tiene que no es posible determinar la existencia de algún perjuicio o beneficio en relación con los participantes y/o postores en los procesos de selección, producto de los accesos, visualización, descargas u otras efectuadas utilizando los usuarios de las servidores investigados. Sumado, a que conforme a la información revelada por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios SEACE, mediante el Oficio n.º D0001083-2023-OSCE-SCGU, del 11 de diciembre de 2024, folios 1260, el SEACE no guarda información relacionada a las direcciones IP desde la cual fueron visualizadas y descargados los archivos de las ofertas registradas.  
 (…)”  
 \*Se han borrado los datos de terceros

Como puede verse, el representante del Ministerio Público consideró que el uso del certificado SEACE, a través del usuario y contraseña, no resultaría suficiente para vincular a los servidores con los accesos indebidos a las ofertas debido a que precisamente los ciberdelinquentes suelen utilizar la identidad de otras personas y, además, porque no se cuenta con las direcciones IP que permitan identificar la ubicación desde donde se habrían producido los accesos.

44. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que dicha decisión no incide en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

responsabilidad administrativa disciplinaria imputada porque de conformidad con lo establecido en el artículo 264º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad son independientes; y los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa.

45. En ese contexto, a criterio de este Colegiado, el usuario y contraseña del certificado SEACE sí pueden ser elementos objetivos y suficientes para vincular a la impugnante con los accesos, no obstante, para tal efecto, resulta necesario que se esclarezcan completamente los hechos, de modo que no existan otras hipótesis posibles de acceso y la explicación más razonable de los hechos sea que solo la impugnante haya podido usar el certificado SEACE para acceder a las ofertas.
46. Así, es cierto que, en principio, solo la impugnante podría haber ingresado haciendo uso del usuario y contraseña, que supuestamente solo ella conocía, ya que nadie más podía ni debía tener esos datos. Al respecto, conforme se indica en el Informe Nº D000221-2024-OSCE-SCGU, la contraseña es creada por el propio sistema, por primera vez; sin embargo, luego el usuario debe cambiar la contraseña.
47. En ese sentido, no se ha esclarecido si después de producirse el cambio de contraseña, esta es de conocimiento único y exclusivo del administrado, o queda registrada en alguna base de datos del SEACE. En otras palabras, existen registros de las contraseñas cambiadas de los usuarios o no existe forma alguna de conocer la contraseña cambiada. En relación con lo señalado, se advierte que si bien la Entidad requirió información sobre "cuándo fue el último cambio de contraseña del referido usuario", no se aprecia, en el expediente, que se haya llegado a atender dicho pedido de información.
48. Las posibilidades fácticas de que otras personas hayan usado el usuario y contraseña del certificado SEACE, se reducen a (i) que la impugnante haya compartido su usuario y contraseña con otras personas o (ii) que se haya presentado alguna otra incidencia (hackeo o ciberataque) en la base de datos del SEACE para acceder a los usuarios y contraseñas; esto último en el supuesto de que el sistema registre las contraseñas cambiadas de los usuarios (lo que aún no ha sido esclarecido).
49. Sobre la base de lo señalado, también resulta necesario esclarecer si el certificado SEACE se puede usar, al mismo tiempo, en dos equipos diferentes, es decir, se puede mantener dos accesos activos de manera simultánea; o en lugar de ello,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





solo se permiten los accesos sucesivos, es decir, uno detrás de otro. Dicha circunstancia es de necesario esclarecimiento a efectos de determinar si es posible que otra persona haya usado el usuario y contraseña de la impugnante.

Al respecto, algunos accesos se habrían producido durante días y horarios laborales, como el jueves 7 de setiembre de 2023 a las 4:40 pm; y el martes 12 de setiembre de 2023 a las 11:35 am y 11:42 am; cuando se suponía la impugnante debió estar desempeñando las labores propias de su cargo, de acuerdo con las actividades asignadas en las referidas fechas.

En esa línea, corresponde esclarecer si la impugnante estuvo usando su certificado SEACE, en los referidos días y horarios, para el desempeño de sus labores ordinarias, pues de ser así —en el supuesto que el sistema no permita el acceso simultáneo, lo que aún no ha sido esclarecido— no podría haberse producido, al mismo tiempo, otro acceso con su mismo usuario y contraseña.

50. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que aún no se han esclarecido completamente los hechos; por consiguiente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° D000105-2024-OSCE-SGE, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>. En este sentido, dado que el procedimiento debe retrotraerse para que se subsanen los vicios detectados, no corresponde aún emitir pronunciamiento de fondo sobre todos los argumentos planteados en el recurso de apelación.
51. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en el hecho materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
52. Finalmente, corresponde que la Entidad cautele que el ejercicio de su potestad disciplinaria se produzca antes del vencimiento del plazo de prescripción de duración del procedimiento, el cual reanuda su cómputo a partir de la fecha del

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

depósito en la casilla electrónica<sup>30</sup> de la presente resolución<sup>31</sup>; de modo que ejerza la potestad disciplinaria oportunamente. De lo contrario, corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en el vencimiento del plazo de prescripción, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>32</sup>.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución N° D000105-2024-OSCE-SGE del 13 de noviembre de 2024, emitida por la Secretaria General del ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES; al haberse vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° D000105-2024-OSCE-SGE del 13 de noviembre de 2024, debiendo el ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora LISBET ELSA LUCANA PUCHURI y al ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>30</sup> Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC – Nuevas disposiciones para el uso del sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil

“7.12 La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 144º.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior”. (El subrayado es agregado).

<sup>32</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 97º.- Prescripción

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CUARTO.-** Devolver el expediente al ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
- Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

